



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 533/2019/2a-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del promovente.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
533/2019/2ª-II

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **quince de octubre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **533/2019/2ª-II**, promovido por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en contra del Contralor del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; se procede a dictar sentencia, y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día cinco de agosto de dos mil diecinueve, compareció la ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando “...Presunta resolución de fecha **DIEZ** del mes de **ABRIL** del 2019, presuntamente dictada por el Contralor del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Xalapa, Veracruz, relativo a un presunto Procedimiento Administrativo de Responsabilidad emitido en mi contra, en mi carácter de ex servidor público del H. Ayuntamiento referido, la cual niego lisa y llanamente conocer en términos del artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado...”.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por la autoridad demandada: Contralor del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, como consta en el escrito que corre agregado a fojas treinta y ocho a cuarenta y cinco de actuaciones.

III. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veinte, se tuvo por **perdido el derecho** de la parte actora para ampliar su

demanda, tal como se desprende a fojas quinientos noventa y uno a quinientos noventa y cuatro de las constancias procesales.

IV. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos tanto de la parte actora como de la autoridad demandada, se ordenó turnar para sentencia el presente expediente, lo cual se realiza al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de la autoridad demandada: Contralor del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se probó con la copia certificada¹ de su nombramiento de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

¹ Consultable a foja 46 de actuaciones.



TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en *“...Presunta resolución de fecha DIEZ del mes de ABRIL del 2019, presuntamente dictada por el Contralor del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Xalapa, Veracruz, relativo a un presunto Procedimiento Administrativo de Responsabilidad emitido en mi contra, en mi carácter de ex servidor público del H. Ayuntamiento referido, la cual niego lisa y llanamente conocer en términos del artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado...”*, se comprobó plenamente en términos de lo preceptuado por el artículo 295 fracción IV del Código de la materia, mediante la documental anexa a fojas trescientos veinticuatro a cuatrocientos doce de autos en la que se contiene la resolución administrativa emitida en fecha diez de abril de dos mil diecinueve dentro del Expediente CI/J/049/2018, en el que se consideró a la actora administrativamente responsable, imponiéndole una sanción administrativa consistente en una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el plazo de dos años.

CUARTO. Dentro de su escrito de contestación a la demanda, la autoridad demandada Contralor del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz no hace valer ninguna **causal de improcedencia**.

En adición a ello, esta Juzgadora no advierte elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, por lo que se procede al estudio de la pretensión de la parte actora sometida a la potestad de esta Sala.

QUINTO. Dentro de su **único concepto de impugnación** la impetrante aduce que la autoridad demandada viola en su perjuicio los derechos humanos de audiencia y debido proceso tutelados por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º párrafos noveno y décimo de la Constitución Política del Estado, artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con los artículos 193

fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, en virtud de que, manifiesta bajo protesta de decir verdad que jamás fue notificada de manera personal y/o llamada para defender los derechos que tutelan las disposiciones legales antes referidas a su favor, respecto a un supuesto Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, por lo que en términos del artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, reitera que niega lisa y llanamente desconocer el contenido y procedimiento referido.

Sostiene que fue hasta el veintiuno de junio de la anualidad pasada que la Cuarta Sala de este Tribunal le notificó del acuerdo del día siete de ese mismo mes y año, emitido dentro del diverso juicio contencioso administrativo número 351/2019/4a-V del índice de dicha Ponencia, en el cual se le otorgó el carácter de afectado.

En contraposición a lo anterior, al dar contestación a la demanda, el Contralor Municipal redarguye que es infundado el concepto de impugnación en estudio y las pretensiones que esgrime la parte actora, pues el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se llevó acorde a lo establecido por las leyes en la materia vigentes.

Agrega que la demandante proporcionó un número incorrecto para poder ser localizada en el bien inmueble señalado, y, por ende, ser notificada, sin embargo, para respetar su garantía de audiencia, esa Contraloría determinó efectuar la notificación del procedimiento que nos ocupa, por vía de su correo electrónico, así como por lista de acuerdos de esa Dependencia.

Estima que resultan meras manifestaciones carentes de sustento, lo que discurre la parte actora, en el sentido de que se le causa vulneración de ciertos derechos al supuestamente no tener conocimiento del procedimiento incoado en su contra.



Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Resolutora que la parte actora no amplió su demanda; empero, ello no es impedimento para examinar la *litis* propuesta por las partes, misma que se integra con los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito inicial de demanda, los argumentos defensivos que propuso la autoridad en su contestación y las explicaciones dadas en la resolución administrativa impugnada, con independencia de si se trata de una resolución expresa o ficta².

Una vez hecha dicha precisión, esta Resolutora procede al estudio acucioso de las probanzas que obran en el sumario, conforme a las reglas de la lógica y sana crítica contempladas en los artículos 104 y 114 del ordenamiento legal en consulta, de lo que se observa que el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número CI/J/049/2018 incoado a la accionante, se desarrolló de la siguiente manera:

- a) Mediante oficio número C/R/81/2018 de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el entonces Contralor Interno Municipal dirigió oficio a la ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** para que compareciese ante esa autoridad a las dieciséis horas con treinta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.³
- b) No fue posible notificar el citatorio descrito el inciso anterior, tal como se aprecia de la razón asentada por el

² Razonamiento comprendido en la tesis aislada de orden: ***“LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QU EL ACTO NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASO EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA”***, cuyo número de registro es 2012345.

³ Visible a foja 52 del sumario.

personal de la Contraloría Interna de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho.⁴

- c) En un intento por enterar a la presunta responsable del oficio detallado en el inciso a), el personal de la Contraloría Interna remitió dicho documento en archivo electrónico en formato PDF a la dirección de correo electrónico patolucasmichis@hotmail.com, con copia para la dirección de correo electrónico manuelgarcia42@hotmail.com.⁵
- d) El día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con treinta minutos, se levantó un acta de incomparecencia de la ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** a la cita descrita en el inciso a).⁶
- e) En fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, se dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa, en el expediente CI/J/049/2018 en contra de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, entre otros⁷.
- f) Por oficio número C/RSP/548/2018 de nueve de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó citar a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** a una audiencia a celebrarse a las once horas con treinta minutos del día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho⁸.
- g) Se observa una razón emitida a las dieciséis horas del día diez de octubre de dos mil dieciocho, en virtud de la imposibilidad de notificar a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72**

⁴ Visible a foja 53 del sumario

⁵ Visible a foja 55 del sumario.

⁶ Visible a foja 56 del sumario.

⁷ Véanse fojas 63 a 108 del presente expediente.

⁸ Véanse fojas 104 a 150 del presente expediente.



DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, del oficio descrito en el inciso anterior.

- h)** Por acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho, la entonces Contralora Municipal ordenó notificar a la **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, el oficio descrito en el inciso f) así como las subsecuentes notificaciones.
- i)** El día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se celebró la Audiencia de ley en el procedimiento administrativo de marras, asentándose la incomparecencia de la aquí actora⁹.
- j)** En fecha diez de abril de la anualidad pasada, se emitió resolución en donde se consideró a la ciudadana **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE como administrativamente responsable en el expediente CI/J/049/2018 relativo al Procedimiento Administrativo que fue iniciado en su contra; la cual es el acto administrativo combatido en esta vía jurisdiccional.
- k)** La resolución descrita en el inciso anterior, fue notificada a la parte actora mediante lista de acuerdos por así ordenarse mediante oficio C/RSP/889/2019 de diez de abril de dos mil diecinueve¹⁰.

Por todo lo anterior, la suscrita arriba a la conclusión que las supuestas notificaciones practicadas a la parte actora devienen ilegales, esto es, desde el citatorio de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho¹¹ con motivo de presuntas irregularidades identificadas respecto de la documentación e información relacionada al contenido

⁹ Véanse fojas 238 a 317 del presente expediente.

¹⁰ Consultable a foja 321 a 412 del expediente en que se actúa.

¹¹ Consultable a foja 52 del expediente en que se actúa.

de acta entrega-recepción, hasta la de once de abril de dos mil diecinueve en que se notificó por lista de acuerdos la resolución combatida¹², pues contravienen lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código Adjetivo Procedimental, en cuya práctica debieron observarse las formas posibles de notificación:

a) Personalmente a los interesados y por oficio a las autoridades.

b) Por edicto.

c) Por lista de acuerdos.

d) Por estrados.

e) En las oficinas de la administración pública o del Tribunal.

f) Por vía electrónica a las partes.

Es cierto que, a decir de la razón de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa encontró dificultades para practicar la notificación del citatorio contenido en el oficio número C/R/81/2018 de veinticinco de enero de dos mil dieciocho; lo que de ninguna manera implicaba que se inobservaran las reglas de las notificaciones contenidas en los preceptos legales aludidos.

Es decir, la Contralora General debió notificar el mencionado citatorio mediante lista de acuerdos, al así regularlo la fracción III del artículo 38 del Código rector de la materia, que reza: "**Artículo 37.** *Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo, resolución, acuerdo o sentencia según sea el caso, y se harán: (...) III. Por lista de acuerdos, cuando así lo solicite la parte interesada, no conste su domicilio para oír notificaciones, el señalado resulte inexacto, exista algún impedimento para notificarle por otro medio o en aquellos casos que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores..." (el subrayado es propio).*

¹² Consultable a foja 323 a 412 del expediente en que se actúa.



De ninguna manera era legalmente permitido emplazar a la actora por vía electrónica, tal como lo hizo la autoridad sancionadora, pues dicha forma de notificación únicamente es procedente cuando así lo soliciten las partes, y previo registro de su firma electrónica y de su dirección de correo electrónico; dado que así lo establece la fracción VI del artículo 37 del Código en consulta.

En ese mismo orden de ideas, es que este Tribunal se encuentra compelido a privilegiar los principios rectores del juicio contencioso administrativo acogidos en el artículo 4º del Código de proceder de la materia, entre los que se encuentra el de buena fe, con el que se presume que se conducen las partes contendientes; por lo que, si la actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que fue hasta el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve que tuvo conocimiento del acto de molestia a través de diverso juicio contencioso administrativo sustanciado en la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, es que debe tomarse dicha data como fecha cierta de notificación, al no existir probanza que eficientemente desvirtúe tal aseveración, por las razones jurídicas sentadas en líneas anteriores.

De modo que, la autoridad demandada transgredió las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se constriñen principalmente a los siguientes elementos: **a)** La notificación del inicio del procedimiento, **b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, **c)** La oportunidad de alegar y **d)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; como así lo sostiene la jurisprudencia¹³ de epígrafe:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en

¹³ Registro: 2005716, Localización: Décima Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 396, Tesis: Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Materia(s): Constitucional

cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Luego entonces, no pueden tenerse por cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento, si la autoridad no otorga en beneficio de la afectada la garantía de audiencia, considerándola administrativamente responsable de los hechos que se le imputan e inhabilitándola temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el plazo de dos años; pues la conducta desplegada por la autoridad demandada colocó a la parte actora en evidente estado de indefensión, al dejar de observar las reglas que deben imperar en la práctica de las notificaciones, consagradas en los artículos 37 y 38 del Código rector de la materia, por las razones esgrimidas con anterioridad; pero también porque, no conforme con incumplir lo referente a las disposiciones que regulan



las notificaciones personales, infringió lo relativo a las notificaciones vía electrónica.

En definitiva, es claro que si el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades que culminó con la resolución sancionadora que aquí se impugna violentó la garantía constitucional de audiencia de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el numeral 14 constitucional, ello invalida el referido acto de molestia; lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos Local, conlleva a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha diez de abril de dos mil diecinueve emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número CI/J/049/2018 del índice de la Contraloría en el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, relativa a considerar administrativamente responsable a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** e imponerle una sanción administrativa consistente en una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el plazo de dos años.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII, 326 fracción III y 326 fracción IV del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

I. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución dictada el diez de abril de dos mil diecinueve emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número CI/J/049/2018 del índice de la Contraloría en el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, relativa a considerar administrativamente responsable a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** e imponerle una sanción

administrativa consistente en una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el plazo de dos años; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo.

II. Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**